

PARTE CUARTA.

DE LOS JUICIOS.

CAPITULO I.

De los juicios en general, de las personas que intervienen en ellos y de los modos en que intervienen

PARTE TEÓRICA.

EN todo lo dicho hasta aquí nos hemos propuesto indicar al escribano las instrucciones mas esenciales que debe tener presentes para que al celebrarse un contrato, otorgarse un testamento ó practicarse otro negocio cualquiera en que tenga intervencion, se verifique derechamente, previniendo todo error y evitando que el acto se vicie de alguna manera ó se anule totalmente; pero como de nada le serviría el acierto en el proceder ni la firmeza y validacion que diese á lo practicado si esta y aquel no surtiesen los efectos á que se dirigen y los medios de lograrlos, que se consiguen recurriendo á la autoridad pública que es á quien toca el arreglo de las diferencias de los ciudadanos y tiene el poder de castigar los delitos en que estos incurran, ora sea contra ellos en particular, ora sea que los cometan en perjuicio general de la sociedad, pues solo de esta manera se conserva el orden y se afianza la tranquilidad

de todos; debemos tratar en esta cuarta y última parte, conforme el plan que nos propusimos, de los enjuiciamientos y de la intervencion y obligaciones que corresponde á los escribanos, dando las reglas que deben seguirse para que produzcan los saludables efectos de la administracion pronta y recta de la justicia, que es el noble fin con que los legisladores han arreglado desde su establecimiento las formalidades que han de practicarse en ellos segun sus diversas naturalezas.

Llámase *juicio la controversia que se sigue y la decision legitima de una causa ante y por el juez competente*¹.

Las principales divisiones de los juicios son: 1.ª, por razon de la materia ó causa de que se trata: se dividen en civiles y criminales. Si la causa es meramente civil, ó relativa al interes particular de las personas, se llama el juicio civil; cuando la causa versa sobre algun delito, el juicio es criminal: 2.ª, por el modo de proceder se dividen los juicios en ordinarios y extraordinarios ó sumarios. Ordinario es aquel en que se procede segun el orden y las solemnidades prescritas por el derecho. Llámase extraordinario ó sumario aquel en que el juez conoce breve y sumariamente sin las indicadas solemnidades. A estas dos diversas divisiones generales suelen añadir los autores de

(1) Sala lo define así: juicio es legitima contencion de causa que se disputa entre el actor y el reo ante el juez para que los pleitos se terminen por autoridad pública. Alvarez siguiendo la ley de partida dice que es un modo legitimo de terminar las contiendas que ocurran entre los hombres ó de probar los delitos para castigarlos; y el señor Tapia en su Febrero da tambien otras dos definiciones, que aunque en diferentes términos, coinciden con las explicadas que bastan á nuestro propósito.

práctica otras dos que pueden considerarse como subdivisiones, pues son especies particulares de juicios; á saber: 1.^a, los petitorios, cuando se pide la propiedad, y los posesorios, en que se litiga sobre adquirir, retener ó conservar la propiedad: 2.^a, los juicios dobles y sencillos, llamando dobles á aquellos en que los dos litigantes pueden ser actor y reo, por ejemplo, en la accion *finium regundorum*, ó sea remarcacion de linderos; y la llamada *communi dividundo*, esto es, de division ó particion¹.

Las personas que deben intervenir esencialmente en cualquiera juicio, no deben ser ménos de tres aunque pueden ser cinco ó mas, como vamos á decir.

En primer lugar, el juez que conoce del pleito y lo decide: 2.^o, el actor, que es quien pide ó demanda; y 3.^o, el reo que es el demandado ó el que contradice al actor. Además de estas tres personas suelen concurrir el *escribano*, que es el oficial ó secretario público destinado á redactar y autorizar con su firma cuanto pasa en el juicio; y el *abogado* que defiende ó patrocina á cada litigante, y algunas veces, y particularmente en los tribunales superiores, los procuradores, de todos los cuales vamos á hablar en el lugar conveniente. No siéndolo este para hacerlo de los escribanos de quienes y para quienes hemos extendido-

¹ Algunos autores que tenemos á la vista como la Cartilla real, Arte de la Notaría, Instrucciones de Colom, explican en este lugar las deficiones de la justicia, del derecho y de la jurisprudencia que nosotros no estimamos de absoluta necesidad, y por esto no las damos tambien á continuacion siguiendo aquellos ejemplos, conformándonos con remitir á nuestros lectores á las obras ántes citadas por no traspasar los límites que tenemos prescritos en la presente.

nos largamente en el tratado primero de la presente obra, nos referimos á lo que ya tenemos expuesto en aquel lugar; y procedemos á hablar de las otras personas, comenzando por la del juez.

Las cualidades que se requieren para ser juez son: la *edad*, *autoridad*, *ciencia*, *competencia* é *imparcialidad*. En cuanto á la *edad*, previene la ley de partida que todo juez ordinario haya de tener veinte y seis años por lo ménos; y para ser juez ó magistrado de los tribunales superiores de treinta á treinta y cinco años cumplidos, segun la constitucion de 824.

Por *autoridad* se entiende la potestad de conocer tanto en las causas civiles como en las criminales, lo que se llama *jurisdiccion*, á la cual va anexa la fuerza coactiva de hacer ejecutar las sentencias, á cuya fuerza se dan los nombres de *mero* y *mixto imperio*; esto es, *mero imperio* quiere decir el poder que tiene el juez de administrar justicia en las causas en que se puede imponer la pena de muerte, mutilacion de algun miembro ó destierro perpetuo, y debe entenderse por *mixto imperio* la potestad de determinar las causas civiles ó criminales, cuya sentencia es de menor gravedad que las referidas.

Para conseguir los altos fines que se proponen las leyes, esto es, la pronta terminacion de las contiendas de los ciudadanos entre sí, y el castigo justo y oportuno de los delitos que se cometen en la sociedad, ya sea que la ofendan directamente á ella misma, ó ya sea á cualquiera de sus miembros, en vano habrian concedido la autoridad y armado de la fuerza pública á los jueces, si estos por no conocer sus deberes no supiesen desempe-

ñarlos; tal es la necesidad de la *ciencia* que se requiere en estos funcionarios, que, como dice un jurisconsulto de grave nota¹, si no conocen los derechos de los ciudadanos, ya con relacion á sus personas por el estado ó condicion que gozan en la sociedad, ya con relacion á sus bienes para adquirirlos, conservarlos ó trasladarlos al dominio de otros: si no se saben los medios de que los malvados se valen para dañar á la sociedad y á sus individuos en particular, serán incapaces de prevenir los delitos, y de aplicarles las penas que las leyes les señalan para castigarlos; y finalmente, si ignoran los jueces el órden prescrito en las mismas leyes para aclarar la verdad cuando los ciudadanos acuden á ellos para la decision de sus pleitos, en manera alguna desempeñarán como corresponde las nobles funciones de su elevado carácter, es por tanto necesario que reunan los jueces un gran caudal de conocimientos para que en los infinitos casos y dificultades que diariamente se les presentan, puedan decidirlos con la brevedad y acierto que exige el buen órden social, es decir, la comodidad y tranquilidad de los ciudadanos; y por eso las leyes han señalado los años y clases de estudios que debe tener el que obtenga el empleo de juez, no pudiendo serlo en ningun caso en nuestra república, los que no tuvieren dichos requisitos, ni tampoco las mugeres como en los tiempos antiguos en que lo podian ser las señoras de vasallos, y por esto es que cuando para el buen gobierno de la sociedad ha sido preciso un crecido número de jueces, y no ha podido proporcionarse

(1) Gomez y Negro.

igual número de letrados para las judicaturas, han dispuesto los legisladores para suplirles tal falta que se valgan de *asesores* que les den consejo, y que les dirijan en todas las causas en que necesitan para decidir los conocimientos que á los legos se supone no pueden tener al efecto. Para este fin unos jueces tienen asesores nombrados por el gobierno, y otros que no le tienen, pueden nombrarles por sí mismos de oficio ó á pedimento de las partes.

Los jueces que tienen señalados asesores por el gobierno si son letrados, no estan obligados á consultarles; pero tampoco pueden consultar á otros, y una vez consultado el señalado por el gobierno, deben seguir su consejo; y si este fuese contrario al suyo, deben suspender el acuerdo ó sentencia, y consultar á la superioridad con expresion de los fundamentos y remision del expediente.

Los jueces legos estan obligados á tomar asesor si no le tienen; pero no lo estan á seguir su dictámen ni á consultar sobre él á los superiores, y lo que se observa en práctica es, que cuando el dictámen del asesor no parece al juez bastante fundado, pasa el expediente á otro letrado; y si tampoco le satisface, ó es de contrario sentir que el primero, suele pasarse á un tercero para que decida; y así tanto los jueces que tienen asesores por el gobierno, como los que se los nombran por sí, no son responsables de las providencias que dieren, y de las sentencias que dictaren de conformidad, con tal que en el uombramiento no haya habido fraude, y en opinion de algun jurisconsulto, cuando el juez ha elegido libremente de dos

ó tres dictámenes diversos en una misma materia, el que le ha parecido mas arreglado á derecho, aunque no por esto se liberte el asesor de su respectiva responsabilidad, que disminuye en gran parte la del juez.

Así como estos tienen facultad para nombrar asesores, la tienen las partes para recusar los nombrados; pero no podrán recusar mas que tres asesores por cada parte en el discurso del pleito, y esta recusacion la pueden hacer hasta ántes de que se les notifique la providencia asesorada; y como de este modo se da lugar, á que por cualquiera medio, sabiendo la parte que la sentencia le es contraria, recuse al asesor despues que este haya asesorado, causando nuevos gastos y dilaciones que se deben evitar, aconsejan los juristas que se observe como en algunas partes de España, la loable costumbre de que el juez haciendo comparecer á las partes para nombrar asesor y con presencia del escribano, les proponga el letrado que trata de nombrar, y si los litigantes se convienen, quedará ya irrecusable; mas si las partes recusan sucesivamente los que les va proponiendo hasta el número de tres letrados por cada parte, entónces quedará libre el juez, y será irrecusable la eleccion que hiciere, ya sea en el acto ó despues de él, dando el escribano testimonio de todo lo actuado. Siendo de notar que caso de ser recusado el asesor titulado, segun las leyes antiguas, se acompaña y no se separa del conocimiento ó derecho que tiene de consultar; pero ya esto no se observa en la práctica como vamos á decir.

El jurisconsulto citado arriba añade sobre este

punto, otro abuso que nace de aquel indeterminado tiempo que tienen las partes para recusar al asesor, ó para poder saber qué es lo que ha dictaminado, y dice así: „Como no siempre los asesores residen en los mismos pueblos que los jueces, y ordinariamente daban su dictámen ó sentencia en nombre del juez como si realmente se hallasen presentes, á tiempo de darla, han solido dejar en blanco la fecha del dia en que la dan, para que los jueces la pongan del dia en que la firman, y si el escribano ó el juez mismo querian dilatarla, lo podian hacer impunemente con grave perjuicio de los interesados; pero en obvio de tales daños se ha substituido otra costumbre recomendada por los mejores prácticos, y observada tambien en varias provincias de España, y es que el asesor extienda su dictámen, no en forma de sentencia, pues que realmente no lo es, sino de un parecer, y que lo firme el mismo dia en que le da, y el juez sentencie diciendo que el dictámen del asesor valga por auto, ó lo que es lo mismo, poniéndolo de conformidad, y de este modo guardando el órden mas natural de las cosas se cierra la puerta á todo abuso y corrup-tela en esta materia.

Los honorarios del asesor deben pagarlos las partes aunque estas no lo hayan pedido, pero si se ha pedido por una sola parte ó la providencia que se ha consultado ha sido á su pedimento, esta sola deberá pagar aquellos derechos. Si el juez está asalariado ó es letrado, no podrá exigir mas derechos que los señalados por arancel bajo la pena que en los mismos se señala.

Como no basta que un juez tenga autoridad sino que es necesario que sea *competente*, esto es

que pueda ejercerla sobre las personas, y sobre las cosas que se disputan y acuden á su tribunal, diremos tambien lo que dispone el derecho acerca de esta cualidad. Si en toda la sociedad, dice nuestro autor, no hubiese mas de un juez, todos los ciudadanos tendrian que acudir á él para la decision de toda clase de disputas; y como esto seria imposible ya por las grandes distancias, por la multitud de los litigantes, y por la infinita variedad de controversias que se suscitan, han establecido los legisladores varios jueces, señalando á cada uno el ramo y atribuciones que ha parecidosles mas conveniente, y asimismo han señaládoles el territorio en que cada uno pueda ejercer su oficio, porque siendo los hombres por naturaleza muy limitados fisica y moralmente, y por el contrario diversos, trabajosos y multiplicados los negocios, no podrian espeditarse sino estableciendo varios jueces que conociendo en un mismo ó diversos territorios de cierta clase de asuntos como mas análogos á su profesion, puedan tambien decidir con mas acierto los que relativamente les toquen. Por esto se establecieron á mas de los jueces ordinarios ó comunes que son los alcaldes que conocen en los pueblos primeramente de los pleitos, y por tanto se les llama jueces de primera instancia, los jueces militares para conocer y juzgar los negocios pertenecientes al ejército, los de hacienda, de comercio &c.

Para la mejor inteligencia de lo que queda sentado conviene saber que se divide segun derecho la jurisdiccion en tres clases: primera, en *ordinaria y delegada*: segunda, en *privativa y acumulativa*; y tercera, en *forzosa y voluntaria, ó prorogada*. *Ordinaria* es la que reside con toda amplitud en el

magistrado por razon de su oficio; *delegada* era (porque ya está abolida por las leyes fundamentales de la República que han prohibido que á nadie se juzgue por comision, y por tribunales que no esten establecidos ántes del hecho por que se le juzga) la que se daba á alguno para conocer ó sentenciar cierta y determinada causa. *Privativa* es la que priva á otros jueces del conocimiento de la causa. *Acumulativa* es aquella por la cual puede un juez conocer á prevencion de las mismas causas que otro. *Forzosa* es la que se ejerce con los que están sujetos por necesidad á ella. Y en fin voluntaria y prorogada es la extension de jurisdiccion al caso ó persona á que por su naturaleza no se extiende. Las circunstancias características de cada una de estas clases de jurisdiccion son las siguientes. La ordinaria es de suyo perpetua y favorable, la delegada al contrario temporal y odiosa; así es que si al juez ordinario se le daba comision para alguna causa sobre la cual tenia jurisdiccion ordinaria, se entendia que ejercia esta por la misma razon; y concurriendo en un juez ambas jurisdicciones, se entiende ejercer la ordinaria. Como la delegacion es personal, no puede el delegado cometer su jurisdiccion á otro juez aunque sea ordinario; y muerto aquel no pasa la comision ó jurisdiccion delegada á su sucesor en el oficio, excepto en el caso de que no se haya designado especialmente por su nombre al delegado; ó aun cuando este hubiese sido nombrado, pueda probarse que ignoraba el delegante quien era, al tiempo que le nombró ó comisionó. La jurisdiccion *acumulativa* residia en todos los jueces inferiores respecto de sus superiores, quienes segun las leyes antiguas, podian cono-

que pueda ejercerla sobre las personas, y sobre las cosas que se disputan y acuden á su tribunal, diremos tambien lo que dispone el derecho acerca de esta cualidad. Si en toda la sociedad, dice nuestro autor, no hubiese mas de un juez, todos los ciudadanos tendrian que acudir á él para la decision de toda clase de disputas; y como esto seria imposible ya por las grandes distancias, por la multitud de los litigantes, y por la infinita variedad de controversias que se suscitan, han establecido los legisladores varios jueces, señalando á cada uno el ramo y atribuciones que ha parecidos mas conveniente, y asimismo han señaládoles el territorio en que cada uno pueda ejercer su oficio, porque siendo los hombres por naturaleza muy limitados fisica y moralmente, y por el contrario diversos, trabajosos y multiplicados los negocios, no podrian espeditarse sino estableciendo varios jueces que conociendo en un mismo ó diversos territorios de cierta clase de asuntos como mas análogos á su profesion, puedan tambien decidir con mas acierto los que relativamente les toquen. Por esto se establecieron á mas de los jueces ordinarios ó comunes que son los alcaldes que conocen en los pueblos primeramente de los pleitos, y por tanto se les llama jueces de primera instancia, los jueces militares para conocer y juzgar los negocios pertenecientes al ejército, los de hacienda, de comercio &c.

Para la mejor inteligencia de lo que queda sentado conviene saber que se divide segun derecho la jurisdiccion en tres clases: primera, en *ordinaria* y *delegada*: segunda, en *privativa* y *acumulativa*; y tercera, en *forzosa* y *voluntaria*, ó *prorogada*. *Ordinaria* es la que reside con toda amplitud en el

magistrado por razon de su oficio; *delegada* era (porque ya está abolida por las leyes fundamentales de la República que han prohibido que á nadie se juzgue por comision, y por tribunales que no esten establecidos ántes del hecho por que se le juzga) la que se daba á alguno para conocer ó sentenciar cierta y determinada causa. *Privativa* es la que priva á otros jueces del conocimiento de la causa. *Acumulativa* es aquella por la cual puede un juez conocer á prevencion de las mismas causas que otro. *Forzosa* es la que se ejerce con los que están sujetos por necesidad á ella. Y en fin voluntaria y prorogada es la extension de jurisdiccion al caso ó persona á que por su naturaleza no se extiende. Las circunstancias características de cada una de estas clases de jurisdiccion son las siguientes. La ordinaria es de suyo perpetua y favorable, la delegada al contrario temporal y odiosa; así es que si al juez ordinario se le daba comision para alguna causa sobre la cual tenia jurisdiccion ordinaria, se entendia que ejercia esta por la misma razon; y concurriendo en un juez ambas jurisdicciones, se entiende ejercer la ordinaria. Como la delegacion es personal, no puede el delegado cometer su jurisdiccion á otro juez aunque sea ordinario; y muerto aquel no pasa la comision ó jurisdiccion delegada á su sucesor en el oficio, excepto en el caso de que no se haya designado especialmente por su nombre al delegado; ó aun cuando este hubiese sido nombrado, pueda probarse que ignoraba el delegante quien era, al tiempo que le nombró ó comisionó. La jurisdiccion *acumulativa* residia en todos los jueces inferiores respecto de sus superiores, quienes segun las leyes antiguas, podian cono-

cer á prevención de las mismas causas que aquellos, esto es, anticiparse á tomar conocimiento de ellas. Tienen jurisdiccion *privativa*, 1.º los que la adquieren por privilegio ó prescripcion: 2.º los que han recibido jurisdiccion delegada por juez superior al del partido; por cuya razon pueden inhibir á los ordinarios y otros del conocimiento de las causas contenidas en su comision aunque pendan ante ellos. De la jurisdiccion *forzosa* nada hay que advertir por estar bien manifiesto su carácter distintivo en la misma definicion de ella; pero acerca de la jurisdiccion *prorogada* son muchas las observaciones que pueden hacerse, y nos limitaremos á las mas esenciales. Cualquier juez superior ó igual á otro puede prorogar á este la jurisdiccion, permitiendo que la ejerza en su territorio ó partido. Puede tambien prorogarse la jurisdiccion por consentimiento tácito ó expreso de las partes, que es, en el primer caso cuando comparecen ante juez ageno sin declarar su jurisdiccion; y en el segundo cuando se someten á juez ageno renunciando expresamente su propio fuero. Sin embargo las leyes prohiben prorogar la jurisdiccion á las personas siguientes: 1.º A los legos para sujetarse al juez eclesiástico. 2.º A los menores de veinte y cinco años sin autoridad del curador. 3.º A los labradores por las deudas que contrajeren, aun en caso de someterse al corregidor realengo mas cercano ó al de la cabeza de partido. 4.º A las personas miserables. 5.º Al procurador sin especial mandato tampoco puede prorogarse la jurisdiccion en los casos siguientes: 1.º En los pleitos pendientes ante las audiencias, los cuales no pueden llamarse al consejo. 2.º En las causas de valor de treinta mil maravedis, cuyo co-

nocimiento era privativo de los ayuntamientos. 3.º En las causas de apelacion, pues no se puede apelar sino al juez superior mas inmediato. Los efectos de la prorogacion son los siguientes: la jurisdiccion prorogada pasa al sucesor en el oficio, á no ser que fuere personal: si se prorogó la jurisdiccion del delegado, acaba con la delegacion. El juez á quien se prorogó la jurisdiccion puede ejecutar su sentencia, á no ser que necesite el auxilio de otra jurisdiccion, como sucede al juez eclesiástico que necesita el auxilio del brazo secular. Admitida por el juez la prorogacion, se le puede obligar á que conozca de la causa. El juez puede prorogar la jurisdiccion delegada.

Sentado lo expuesto, conviene saber que los que gozan de fuero particular ó privilegiado como los eclesiásticos¹ y militares, están esentos de som-

[1] Como no solamente comprende el fuero eclesiástico á los ordenados *in sacris* por su respetable carácter, sino á los de órdenes menores, siempre que concurren en ellos las condiciones y circunstancias correspondientes, las ponemos á continuacion para gobierno de los escribanos en esta importante materia. 1.º Que traigan corona abierta y vistan hábito clerical, no solo cuando se trata de juzgarlos, sino seis meses ántes de la perpetracion del delito. 2.º Que engan beneficio eclesiástico, y á falta de este que sirvan actualmente á una iglesia con autoridad ó mandato del prelado: entendiendose que este ministerio ú oficio ha de ser ordinario y necesario, y que no se han de introducir oficios para este solo efecto, pues esto seria un fraude contra la mente del santo Concilio de Trento. Tambien goza del fuero el *ensurado* que estudia en escuela ó universidad aprobada con licencia del obispo para ser promovido á mayores órdenes, siempre que ademas de lo dicho, lleve hábito y tonsura clerical. Igualmente es digno de notar que del mismo privilegio del fuero en causas criminales goza el clérigo de menores órdenes, *casado* solo una vez, y con doncella, siempre que

terse á la jurisdiccion ordinaria; y á fin de que esta no se perjudique por las privilegiadas, se hallan establecidas en las leyes recopiladas las siguientes importantes prohibiciones, á saber: que los jueces eclesiásticos no usurpen, impidan ó perturben la jurisdiccion real, ni hagan ejecucion en los bienes de los legos, ó prendan á estos sin implorar el auxilio del brazo secular en los casos necesarios, so pena de perder la naturaleza y las temporalidades; y los escribanos que firmaren mandamiento ó testimonio contra los referidos, como asimismo los fiscales, alguaciles ú otros ejecutores que concurrieren á la ejecucion de bienes ó prision de los legos, incurran por este hecho en la confiscacion de todos sus bienes, y destierro perpetuo del reino: ningun lego seglar puede citar ni emplazar á otro seglar ante el juez eclesiástico, ni otorgar obligacion por la que se someta á la autoridad eclesiástica en cosas profanas, so pena de perder por el mismo hecho su accion y el destino que tenga; y si no le tuviere, que no pueda obtenerle en lo sucesivo, debiendo ademas pagar diez mil maravedis de multa. El escribano que firmase cualquier escritura de obligacion, contraviniendo á lo dicho, quedará privado de oficio, y no hará fe ni prueba dicha escritura, y el lego que por vejar maliciosamente á su contrario, pusiese excepciones ante el juez seglar, diciendo que no puede conocer de la causa que ante él pende, y que pertenece á la jurisdiccion eclesiástica, tiene la pena de perdimento de todos sus bienes, como tambien del destino

Heve hábito clerical, y esté con autoridad ó mandato del obispo destinado al servicio de alguna iglesia.

y de cualquiera otra merced que hubiere recibido del rey. Los jueces eclesiásticos solo pueden citar á los legos en las causas espirituales ó anexas á ellas, como son las decimales, beneficiales, matrimoniales &c., y en las criminales de que pueden conocer segun las leyes. Los eclesiásticos que tengan jurisdiccion temporal, han de usar de ella por medio de seglares; y los corregidores y demas justicias deben noticiar á los tribunales superiores cualesquiera usurpaciones de la jurisdiccion real, cometidas por los jueces eclesiásticos. Ultimamente, estaba mandado que no se diesen comisiones especiales en perjuicio de la jurisdiccion ordinaria sino en el caso de que lo estimase conveniente el consejo.

Dudándose muchas veces qual es el juez competente legitimo de una causa, conviene saber de dónde se deduce esta legitimidad ó *competencia*, y al efecto deben tenerse presentes las reglas que siguen: primeramente, el lugar del domicilio del mismo reo ó demandado; es decir que cualquiera bedo serlo por accion real ó personal ante el juez del lugar donde tiene su domicilio, ó en donde le tenia al tiempo de contraer la obligacion. 2.º El lugar que se expresó en el contrato; y no habiéndose expresado, aquel en que se hubiere celebrado, lo qual se entiende quando se demanda por accion personal hallándose el reo en dicho lugar al tiempo de entablar litigio. 3.º El lugar en que se hallan situados los bienes quando se demanda por accion real, tambien sujeta al reo á la jurisdiccion que allí administra justicia. 4.º Si alguno demandare á otro en cierta cosa mueble que le pertenece, puede pedirla en cualquier parte que hallare al reo

con ella, aunque sea morador ó habitante de otro pueblo. 5.^a El juez del lugar donde se administró la tutela ó curaduría debe conocer de las cuentas que deben dar los tutores y curadores. 6.^a Los legados que consisten en cosa cierta y señalada pueden pedirse al heredero, ó en el pueblo donde este more ó donde esté la mayor parte de los bienes del testador, como ó en donde se hallare la cosa legada, á menos que el testador hubiese designado el lugar donde habia de entregarse aquella; mas cuando el legado fuere de cosa incierta, esto es, no designada, ó de aquellas que constan de número, peso ó medida, puede pedirse donde mora-se el heredero, donde se halle la mayor parte de los bienes del testador, ó en el lugar en que el heredero comenzase á pagar las mandas. 7.^a En las causas criminales se puede formar y seguir la causa al reo en el lugar donde cometió el delito ó en el de su domicilio, ó en aquel donde tuviere la mayor parte de sus bienes; y si hubiere contienda ó competencia entre los jueces de estos tres lugares, sobre quien haya de conocer de la causa, y el delito mereciere pena corporal, debe ser preferido el juez del territorio donde se cometió el delito.

o. Esto supuesto, conviene decir lo que se observa en la práctica, cuando un juez advierta que otro usurpa su jurisdicción, esto es, el modo de proceder en *el juicio de competencia*, el cual es, segun se halla definido, *la disputa suscitada entre dos jueces sobre el conocimiento de un negocio*, y puede tener lugar: 1.^o entre juez de diferente sociedad, como entre un provisor y un alcalde ordinario: 2.^o entre jueces de una misma sociedad, pero

de diferente linea, como entre un juez de hacienda y un alcalde ordinario: y 3.^o entre jueces de una misma linea ó iguales é independientes, como dos alcaldes ordinarios de distintos pueblos, ó el uno superior y el otro inferior, como entre una audiencia y un juez de letras.

En este último caso el superior pedirá informe con testimonio de lo actuado al inferior, ó le mandará remitir el proceso original para en su vista proveer, y el inferior al remitir uno ú otro, ó excusarse de hacerlo en algun caso muy grave, representará las razones porque se creé competente; y si el superior no las estimase, podrá volver á representar ó quejarse ante otro superior si le tiene, y si no le tiene, al soberano. En los dos casos ántes indicados en que contiendan jueces de una misma sociedad, aunque sean de la misma ó diversa linea, como ninguno tiene derecho á que el otro ceda á su dictámen, deberán abstenerse recíprocamente de todo mandato, conminacion y violencia de uno contra otro, dando cuenta á su superior comun si son de una misma linea, y si no lo fueren, á sus superiores respectivos, siendo de su obligacion el procurar avenirse, y siempre muy recomendable el que ceda alguno de ellos voluntariamente, porque de este modo se excusan molestias, gastos y dilaciones. La práctica que se ha indicado y se observa en estos casos, es que el juez que reclama su jurisdicción para hacer ceder al que conoce de la causa y evitar todo litigio, deberá exponerle atentamente y por oficio las razones en que se funda, y si es de una misma linea requerirle, y si de diferente exhortarle á que se inhiba ó se abstenga de su conocimiento, y lo remi-

ta el proceso original para continuar en él, dirigiéndole al efecto, si están en diversos lugares, carta autorizada por escribano, y si en uno mismo, carta simple ú oficio. El juez requerido ó exhortado, si no cede, deberá contestar con la mayor brevedad por el mismo medio, significándolo así y fundándolo.

Si el que reclama espera que con nuevas razones cederá, el que conoce, deberá exponerlas en la misma forma, insistiendo en la inhibicion, ó si lo crée mas útil lo hará en una conferencia que propondrá, y á la que no deberá negarse el otro juez; y si ni así se avienen, ó cuando quiera que el que reclama se penetre de que el otro no cederá á las razones que él crée convenientes á su favor, le dirigirá una última carta ú oficio en que le signifique insiste en su opinion, y que mediante la discordia le requiere y exhorta á que no proceda adelante en la causa, y remita inmediatamente el proceso á su superior para que se decida la contienda, pues él va á hacer otro tanto por su parte; y entónces el juez requerido, si aun todavia no quiere ceder, en cuyo caso deberá notificar inmediatamente al que requiere, y haber por formada la competencia, suspender todo procedimiento; siendo de notar que aunque por la ley 8 tit. 9 lib. 5 de la R. I. está mandado que el que atentare ó innovare pendiente la competencia, por el mismo caso pierda el derecho que pudiera tener al pleito ó negocio de que se tratare, y quede remitido á la jurisdiccion del otro juez ó tribunal con quien compiere; pero esto se entiende cuando el juez que conoce de la causa dicta despues de instaurada la competencia, cualquiera providencia que no se ten-

ga por absolutamente indispensable, como por ejemplo seria cualquiera que se librase para asegurar la conservacion de los bienes que se hallasen en peligro, y cualquiera otra que por su falta daria lugar á un grave perjuicio é irreparable dilacion contra los interesados.

En tal estado de la contienda, ambos jueces remitirán sus respectivos procesos con sus representaciones al superior comun, y este, oido el dictámen del fiscal, á quien se considera parte por razón de su oficio en materia de jurisdiccion, y á los litigantes si están interesados en sostener por su parte la jurisdiccion de los jueces que contienda, decidirá la competencia, y aprobará ó reprobará los procedimientos de los contendientes segun los estime, y de esta decision no habrá súplica ni otro recurso.

Réstanos hablar de la *imparcialidad*, que es una de las mas necesarias cualidades que se requieren en todo juez y del modo de procurarla por medio de la recusacion que con este fin establecieron las leyes. No basta, dicen los sabios, que el juez tenga la ciencia, poder &c. para juzgar con acierto, si no es imparcial, porque esta falta que puede nacer de tener algun interes propio de afeccion, odio ó enemistad con alguna de las partes, le hará necesariamente inclinarse á favorecer á la una con perjuicio de la otra; y por tal razon se dispone en el derecho que cuando se notaren en el juez algunos de estos motivos, pueda la parte contra quien se pudiere inclinar, recusarle, y aun inhibirle del conocimiento de la causa. Para lo primero si es juez inferior y la parte que le recusa solo intenta que se acompañe para la decision del pleito, basta que